Año de 1929 Miércoles 20 de Noviembre Núm. 139

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — . —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 330.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Ferrocarriles, en la sesión celebrada el 26 de Octubre de 1926, acordó elevar una moción a la Superioridad proponiendo que se invitase a las Compañías que explotan las distintas redes ferroviarias de España para que procediesen al estudio y subsiguiente implantación en sus líneas del servicio de seguro de equipajes y mercancías, mediante la estipulación de los correspondientes contratos celebrados al efecto con alguna de las Sociedades dedicadas a esta forma de previsión, recomendando que el contrato o contratos a ello conducentes se redujera al menor número de Sociedades de Seguros y, a ser posible, que se celebrase con una sola de estas entidades para facilitar así la más sencilla implantación del mismo en los transportes combinados.

Aceptada la referida moción por Real orden de 24 de Noviembre del año citado y dispuesto en ésta que los contratos que se celebren entre las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades de Seguros para la implantación por éstas del de equipajes y mercancías, deberán, para su vigencia, haber obtenido la previa aprobación de este Ministerio, oyendo al Consejo Superior de Ferrocarriles; su Comité Ejecutivo, con fecha de 8 de Julio de 1927, elevó con su informe el proyecto de contrato confeccionado por la Delegación de las Compañías de ferrocarriles en el referido Consejo y que había ya sido previamente concertado con la Sociedad de Seguros «La Europea».

De este informe resulta que el contrato en el que se prescinde por ahora de la implantación del seguro de mercancías, concretándose exclusivamente al de equipajes, establece un modelo único al que se ajustan todas las Compañías de ferrocarriles y la Sociedad «La Europea», antes citada, consignándose en el mismo las relaciones entre ambas partes contratantes y las que hacen referencia al usuario del ferrocarril, especificándose la duración del contrato, las condiciones generales en que se ha de consignar el seguro, que tiene el carácter voluntario en cuanto afecta al viajero, las responsabilidades que se contraen y la forma en que se perfecciona, que adquiere una modalidad hasta hora no establecida en España, terminando su dictamen el referido Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles proponiendo la aprobación del contrato con las dos prescripciones siguientes:

1.ª Las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de la fecha en que entre en vigor el contrato, así como la fecha en que cese su vigencia en caso de rescisión; y

2.ª En los carteles, avisos y en toda clase de impresos en que se ponga en conocimiento del público las condiciones del seguro de equipajes, deberá hacerse constar su carácter voluntario y que en nada altera ni modifica la responsabilidad de las Compañías ferroviarias con respecto a los viajeros, deducida según lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan el contrato de transporte por ferrocarril.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer la aprobación del contrato que a continuación se inserta, en el que se han establecido las modificaciones que en su texto se consignan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Contrato relativo a la organización de un régimen de seguro de equipajes que entre la Compañía Europea de Seguros, de una parte, y las Compañías de ferrocarriles, de otra parte, se ha convenido.

Seguro de equipajes por medio de sellos.

Artículo 1.º La Europea, a petición de los viajeros, con carácter absolutamente voluntario y mediante las condiciones establecidas en el presente contrato, asegura los equipajes facturados en las estaciones, despachos o agencias autorizadas de la Compañía de Ferrocarril y por durante el tiempo que se hallen bajo la custodia y responsabilidad de la misma, contra la pérdida total o parcial, hurto, robo y avería, como asimismo los retrasos en la entrega considerados como tales, los determinados por las condiciones del contrato de transporte.

Artículo 2.º El seguro se efectuará por la intermediación de los empleados de la Compañía de Ferrocarriles encargados de la facturación de los equipajes, y mediante, por parte del viajero, del pago de la prima que determina el artículo 4.º, cuyo pago se hará constar por medio de la aplicación de un sello, representativo de dicha prima en el respectivo talón. Dicho sello será inutilizado con el timbre de la estación respectiva, con indicación de la fecha.

Para el seguro no se exigirá ningún requisito espeeial de acondicionamiento, salvo los establecidos en los reglamentos de Ferrocarriles para la expedición ordinaria de aquéllos.

El efecto del seguro empieza desde el momento en que se hace constar su existencia por la aplicación del sello en el talón correspondiente, y termina en el momento de la entrega del equipaje al portador del talón, mediante la restitución de éste a la Compañía de Ferrocarriles. En caso de reexpedición, el seguro termina en el momento en que el talón del equipaje ha sido entregado por la primera estación de destino.

El asegurado puede hacer valer los derechos y acciones resultantes del seguro, directámente cerca de la Compañía aseguradora.

Artículo 3.º A los efectos del presente contrato son considerados como equipajes todos los objetos que las Compañías de ferrocarriles se hallan autorizadas, al tenor de las disposiciones vigentes, para transportar como tales.

Cada expedición de equipaje puede asegurarse por el importe de 1.000 pesetas o por un múltiplo de esta suma.

Artículo 4.º Las primas se fijarán sobre el valor asegurado, tenida cuenta de la distancia a recorrer por los equipajes facturados, según la escala que consta a continuación, por fracción indivisible de 1.000 pesetas y comprendidos impuestos.

Por un trayecto de 1 a 150 kilómetros, una peseta.

Por un trayecto de 151 a 400 kilómetros, 1,50 pesetas.

Por un trayecto de 401 a 700 kilómetros, tres pesetas.

Por un trayecto de 701 a 1.200 kilómetros, 4,50 pesetas.

Por un trayecto superior a 1.200 kilómetros, seis pesetas.

2.ª La Europea, en vista de la experiencia, se reserva el derecho de disminuir las primas o aumentarlas hasta el límite del 50 por 100, mediante simple aviso a la Compañía de Ferrocarriles. Todo aumento superior a dicho tanto por ciento será sometido a la aprobación de la Compañía de Ferrocarriles o para que, reconocida la necesidad, recaiga acuerdo acerca del mismo y en la proporción que corresponda.

El aumento entrará en vigor treinta días después del aviso comunicado a la Compañía de Ferrocarriles o, en su caso, de la aprobación de ésta.

Artículo 5.º En virtud del presente contrato, la Europea se obliga, con arreglo a las leyes, decretos, tarifas y condiciones en vigor, que regulen el transporte de equipajes, a reparar, hasta la concurrencia de la suma asegurada, el daño total o parcial que sufran aquéllos, así como los daños y perjuicios que eventualmente se deriven.

Si los equipajes no han sido asegurados por su valor total, sino sólo por una fracción del mismo (insuficiencia de seguro) La Europea sólo responderá del daño ante el asegurado en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor total de los equipajes, quedando en cambio, obligada La Europea ante la Compañía de Ferrocarriles en el caso y en los términos y extensión que se definen en los números 4.º y 5.º del articulo siguiente.

Artículo 6.º 1.º Si el asegurado reclamara a la Europea una indemnización que no exceda del valor asegurado, aquélla liquidará, con arreglo a dicha suma, el importe de la indemnización que proceda.

2.º Si el asegurado reclamara directamente a La Europea una indemnización superior al valor asegurado, la liquidación de la misma se efectuará mediante acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y la Compañía aseguradora.

3.º Si el asegurado reclamara directamente a la Compañía de Ferrocarriles la indemnización total de los

daños, ésta lo comunicará a La Europea, la cual, dentro del plazo de diez días, declarará si está conforme en abonar la indemnización reclamada hasta el límite del importe asegurado. En defecto de tal declaración, dentro del término señalado, la Compañía de Ferrocarriles tendrá el derecho de acordar si procede liquidar la cuestión amistosamente por transacción ajustada a los términos de las condiciones y tarifas del transporte o sostener un juicio para oponerse a las pretensiones del asegurado.

4.º Si la Compañía de Ferrocarriles optase por resolver la cuestión amistosamente, la liquidación se efectuará mediante acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y La Europea, y una vez pagada la indemnización, la última se obliga a reembolsar a la Compañía de Ferrocarriles la parte que de dicha indemnización le corresponda hasta la concurrencia de la suma asegurada.

5.º Si la reclamación del asegurado fuera sometida a los Tribunales, ya sea por falta de declaración de La Europea o porque ésta no se juzgara obligada a pagar la indemnización reclamada, La Europea se obliga a reembolsar a la Compañía de Ferrocarriles, sea ésta condenada o no, todos los gastos del pleito, y, caso de ser condenada, a satisfacer, además, la indemnización respectiva hasta el límite de la suma asegurada.

6.º La Europea no podrá discutir la liquidación ni el importe de los pagos verificados por la Compañía de Ferrocarriles en uso del referido derecho.

Artículo 7.º Cuando la reclamación sea liquidada directamente por La Europea, ésta deberá, si la suma satisfecha cubre enteramente el perjuicio sufrido, exigir la cesión por el asegurado a su favor de los derechos que le competen contra la Compañía de Ferrocarriles en virtud del contrato de transporte, exigiendo además la entrega del correspondiente talón de facturación del equipaje, que quedará en poder de la Compañía aseguradora.

Si la indemnización satisfecha aun alcanzando el importe total de la suma exigible en virtud del seguro no cubre enteramente el daño sufrido, La Europea exigirá del asegurado la cesión a su favor hasta la concurrencia de la suma satisfecha de cuantos derechos y acciones pueda ejercitar contra la Compañía de Ferrocarriles en virtud del contrato de transporte. En este caso, el talón de facturación quedará en poder del viajero, despues de haber hecho constar en el mismo, por declaración escrita en tinta, sin abreviaturas y mediante el sello auténtico de La Europea, la suma que ha percibido el viajero.

La Europea renuncia a toda reclamación contra las Compañías de Ferrocarriles por las sumas pagadas por virtud del seguro y hasta la concurrencia de las mismas, siempre que se refieran a seguros efectuados por mediación de los empleados de dichas Compañías en las taquillas, despachos centrales o Agencias autorizadas, es decir, por virtud de seguros comprendidos en este convenio.

La Europea se obliga a indemnizar a la Compañía de Ferrocarriles hasta el límite de la suma asegurada, haya o no ocurrido el daño en las líneas que explota, de los cargos que procedan de otras Compañías que, habiendo participado en el transporte, hayan pagado al asegurado cualquiera indemnización.

La Europea contrae iguales obligaciones en cuanto se refiera a equipajes asegurados por ella o por cualquiera de las Compañías (Europea) extranjeras que integran la misma organización, con arreglo a los pactos de los convenios celebrados con otras Empresas de Ferrocarriles españolas o extranjeras.

Estas cláusulas no impiden ni limitan los derechos y acciones que competen o puedan competir a La Europea contra otras Empresas de Ferrocarriles que, participando en el transporte, no tengan establecida con la misma una convención análoga a la presente.

Artículo 8.º 1.º En el caso de sobrevenir daños en los equipajes asegurados, la Compañía de Ferrocarriles procederá a la aprobación de los mismos, de conformidad con los Reglamentos y disposiciones en vigor, cual si se tratase de equipajes no asegurados.

2.º La Compañía de Ferrocarriles comunicará a La Europea, a requerimiento de ésta, cuantos datos e informes lleguen a su conocimiento relativos al daño, salvo que, a juicio de la primera, se opongan a ello consideraciones del servicio.

Artículo 9.º El viajero podrá asegurar los equipajes a mano y los destinados a ser faturados que deposite en la «consigna» oficial de las estaciones por el tiempo reglamentario que dichos equipajes y bultos a mano estén en depósito en la misma, mediante la prima de 0,50 por cada 506 pesetas de valor asegurado, comprendidos los impuestos.

El importe del seguro de equipajes o bultos en depósito en la «consigna» no podrá exceder en ningún caso de 10,000 pesetas por cada resguardo de «consigna».

El pago de la prima se hará asimismo por sello adherido al resguardo de depósito o consignación, siendo aplicables a dicho seguro las condiciones de la presente convención.

Seguro de equipajes por medio de póliza.

Artículo 10. La Compañía de Ferrocarriles se obliga a ordenar a los empleados encargados de la expedición de los equipajes (en las estaciones y agencias autorizadas o despachos centrales) la venta, a petición del público de pólizas de seguro, en virtud de las cuales a cambio del pago de la prima y mediante las condiciones establecidas en aquéllas, los equipajes facturados o los bultos a mano resultarán asegurados no sólo durante el tiempo del transporte en las líneas de ferrocarriles, sino también durante los viajes y estancias en cualquier punto de Europa y cualquiera que sea la causa del daño, incluídos los casos de fuerza mayor, con exclusión de los retrasos en la entrega de los equipajes facturados.

Las condiciones de este contrato, salvo la contenida en el artículo 4.º, son aplicables al seguro por pólizas.

Régimen entre La Europea y las Compañías de Ferrocarriles.

Artículo 11. El asegurado puede ejercer los derechos resultantes del contrato de seguro directamente contra La Europea.

Artículo 12. La Compañía de Ferrocarriles, por mediación de sus agentes, empleados y funcionarios, toma a su cargo, sin responsabilidad, la distribución, venta y contabilidad de los sellos representativos de las primas de seguro, así como de las pólizas de seguro.

a) La Europea renuncia a toda reclamación contra la Compañía de Ferrocarriles por los perjuicios que puedan irrogarle los empleados encargados del servicio con ocasión de la venta, contabilidad, conservación, distribución e inutilización de los sellos y pólizas, así como cualquier indemnización por error de cálculo o aplicación inexacta de las primns del seguro.

b) Queda establecido que las Compañías de Ferrocarriles quedan indemnes y declinan toda responsabilidad en lo relativo a las operaciones efectuadas con ocasión del seguro en interés de La Europea, ya sea por negligencia del personal de aquélla, como por las infidelidades, hurtos, robos y cualquiera otro acto delictivo de que dicho personal pueda ser responsable.

Artículo 13. La Compañía de Ferrocarriles comunicará a los agentes encargados de la venta de billetes y despacho de equipajes las instrucciones necesarias para que puedan facilitar a los viajeros que lo deseen explicaciones sobre el seguro, así como llamar la atención de las personas que facturen los equipajes acerca de la existencia del seguro.

Previa autorización de los Jefes de las estaciones, los empleados de La Europea podrán instruir sobre las condiciones del seguro a los agentes de la Compañía de Ferrocarriles afectos al servicio del mismo.

Los empleados de la Europea, designados para ese servicio, deberán ser aceptados por la Compañía de Ferrocarriles y obedecer las órdenes del Jefe de la estación respectiva o quien desempeñe sus funciones. En caso contrario, la Compañía de Ferrocarriles tiene derecho a exigir su separación del servicio.

Artículo 14. La Compañía de Ferrocarriles informará a los viajeros sobre el seguro de equipajes, sus ventajas, condiciones y primas, procediendo al efecto a la fijación y conservación de carteles y anuncios en sitios visibles de las ventanillas de venta de billetes, así como en otros lugares apropiados de las estaciones y en el interior de los departamentos de los carruajes, de manera que no puedan ser arrancados fácilmente. El texto y forma de estos carteles y anuncios se determinará de común acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y La Europea los impresos, carteles y demás material de propaganda.

La Europea, de acuerdo con la Compañía de Ferrocarriles, fijará las condiciones de toda clase de propaganda que estime conveniente para la mayor publicidad sobre el seguro en los términos del presente contrato.

Artículo 15. La Europea se obliga a suministrar a su costa las pólizas, sellos e impresos necesarios para el servicio de los seguros y contabilidad. El texto y forma de los sellos e impresos deberán ser sometidos a la aprobación de la Compañía de Ferrocarriles.

La Europea entregará las pólizas y sellos impresos a la dependencia de la Compañía de Ferrocarriles que ésta indique, a fin de que cuide de su distribución a las estaciones. La Compañía de Ferrocarriles queda libre de toda responsabilidad en caso de deterioro de los sellos, carteles y otros impresos de La Europea.

Artículo 16. La Compañía de Ferrocarriles rendirá cuenta cada dos meses a La Europea de las primas del seguro que hubiera percibido en las diversas estaciones, acompañando los estados correspondientes y, dentro del mes siguiente, entregará a La Europea el saldo que le pertenezca, deducción hecha del tanto por ciento fijado en el artículo 17.

Artículo 17. La Europea pone a disposición de la Compañía de Ferrocarriles el 10 por 100 de los ingresos brutos resultantes de la venta de sellos y pólizas realizada por cada estación o Agencia, al objeto de que sea distribuído entre los Agentes afectos al servicio de equipajes en las estaciones o Agencias.

Los detalles de la distribución se establecerán de común acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y La Europea, siendo deseo de ésta que un 5 por 100, cuando menos, sea atribuído a los Agentes especialmente encargados de la expedición de sellos o pólizas.

Artículo 18. Las Compañías de Ferrocarriles concederán a La Europea, durante la vigencia del presente contrato:

a) Dos billetes de libre circulación de primera clase, valederos por toda la red con destino, uno, al Presidente del Consejo de Administración, y otro al Director gerente o a quien desempeñe tales funciones.

b) Dos billetes de libre circulación de segunda clase para dos Inspectores de La Europea.

e) El número de permisos de ida y vuelta en segunda clase que se convenga, en atención a servicios justificados de La Europea y en la medida que las circunstancias exijan.

Artículo 19. El presente contrato entrará en vigor el día que se fije de común acuerdo, y el plazo de duración será de quince años, a contar desde la fecha de su firma. A su expiración, si no ha sido denunciado por ninguna de las partes con seis meses de anticipación, se considerará prorrogado por la tácita por un año más y así sucesivamente.

Durante el tiempo en que esté en vigor, la Compañía de Ferrocarriles se obliga a no acordar en favor de ninguna otra entidad concesiones iguales o análogas a las del presente contrato y a no consentir que alguno de sus empleados u otra persona por ella autorizada que intervenga en cualquier servicio auxiliar venda o haga vender en las estaciones pólizas de cualquier otra Compañía de Seguros de equipajes.

Artículo 20. Este contrato podrá ser rescindido por la Compañía de Ferrocarriles en el momento en que La Europea falte a alguna de sus condiciones, y, en especial, desde que ésta cese de suministrar las pólizas y sellos para los seguros, o deje de pagar a los asegurados o a la Compañía de Ferrocarriles las indemnizaciones a que está obligada, según los términos de este convenio y con arreglo a los respectivos contratos de seguro.

Llegado el caso, la Compañía de Ferrocarriles prevendrá a La Europea por carta certificada para que, dentro de los treinta días siguientes, cumpla las cláusulas que hubiere dejado de observar, y si tales faltas no fueren subsanadas, la Compañía de Ferrocarriles declarará rescindido el contrato, sin más formalidades. La Europea no podrá oponerse a la rescisión, pero seguirá siendo responsable de todas las obligaciones contraidas hasta la fecha de la rescisión.

La Europea, en el caso de saldar con déficit tres ejercicios consecuti-

vos, podrá rescindir el contrato, avisando a la Compañía de Ferrocarriles con un año de anticipación y respondiendo de todas las obligaciones contraídas hasta el día en que aquél perdiera su vigencia.

Artículo 21. La Europea no podrá, sin consentimiento de la Compañía de Ferrocarriles, transferir a terceros los derechos que se le garantizan por el presente contrato.

Artículo 22 Quedan a cargo exclusivo de La Europea cualesquiera impuestos o cargas, de cualquier naturaleza, inherentes a la industria del seguro y a su explotación.

Artículo 23. Los gastos de sellos, copias, impresos y todos los gastos inherentes a la ejecución de este contrato serán de cuenta de La Europea.

Artículo 24. En el caso de que la Compañía de Ferrocarriles, durante la vigencia del presente contrato, teniendo el propósito de establecer en sus estaciones un servicio de seguro de mercancías, recibiera proposiciones de otra u otras Compañías, pondrá el hecho en conocimiento de La Europea, al efecto de que ésta, dentro dde un plazo de dos meses, pueca a su vez formular una proposidión de contrato sobre dicho seguro de mercancías.

Artículo 25. Las partes, para la resolución de las discrepancias que puedan surgir en la aplicación o interpretación del presente contrato, se someten a la jurisdicción ordinaria de los Jueces y Tribunales de Madrid.

Artículo 26. Las Compañías de Ferrocarriles deberán dar cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de la fecha en que entre en vigor el contrato, así como la fecha en que cese su vigencia en caso de rescisión.

Artículo 27. En los carteles, avisos y en toda clase de impresos en que se ponga en conocimiento del público las condiciones del seguro de equipajes, deberá hacerse constar su carácter voluntario y que en nada altera ni modifica la responsabilidad de las Compañías Ferroviarias con respecto a los viajeros, deducida según lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan el contrato de transporte por ferrocarril.

Artículo 28. Las cláusulas del seguro que se consignan se entenderá que no modifican ni reduce en lo más mínimo los derechos que la legislación ferroviaria, ni las leyes de carácter general, otorgan a los usuarios del ferrocarril.

Artículo 29. La Europea queda sometida a la inspección que otorgan las leyes sobre los servicios de ferrocarriles al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que en todo caso corresponde a las Empresas ferroviarias por las faltas e infracciones que aquélla o sus empleados pudieran cometer.

(*Gaceta* del 12 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 2.413

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, la tendrán igualmente en lo sucesivo.

A) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean algún título de Facultad acrediten haber prestado o practicado por dos años, o más, en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

B) Los que por más de diez años consecutivos hayan prestado servicios con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable en alguna Contaduría o Intervención de Fondos de Diputación provincial o Ayuntamiento, Cabildo Insular o Mancomunidad.

C) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

D) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieran ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Artículo 2.º Los que ingresen en el Cuerpo en virtud de las prescripciones de este Decreto, podrán concursar las vacantes de Interventores de cuarta y quinta clase que en lo sucesivo se produzcan, ateniéndose para el ascenso a las reglas consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta* del 16 de Noviembre.)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta del mes de Julio de 1929.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de 6 de Febrero del año anterior (*Gaceta* número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 17 de Octubre pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificados por los motivos que se expresan:

PROVINCIA DE SEGOVIA

Sin ninguna rectificación.

NOTAS.—1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales al remitirlas estas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino, que, a partir de ocho días, contados desde esta fecha, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la Península es el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta rectificación, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias, el de cuarenta y cinco días, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente reglamento de 6 de Febrero del año anterior (*Gaceta* número 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no exista estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de ese servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.ª Los individuos que figuren incluídos en la propuesta provisional de Julio último, publicada en la *Gaceta* del día 17 del mes anterior, que a consecuencia de esta rectificación queden sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso el día 1.º del citado mes (*Gaceta* número 274), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

6.ª Se hace presente que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del reglamento, los retirados que figuren propuestos, cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

7.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40, sobre provisión de destinos públicos), una vez que tomen posesión de sus destinos, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929. El General Presidente, José Villalva.

(*Gaceta* del 17 de Noviembre.)

3498

Diputación Provincial

Terminado el plazo de exposición al público de los padrones de cédulas personales para el corriente año de los vecinos habitantes en esta Ciudad en las parroquias de San Martín, San Justo, El Salvador, San Marcos, San Miguel, San Millán y Santísima Trinidad, sin que contra ellos se haya presentado reclamación alguna, a partir de esta fecha, queda abierta la recaudación de indicadas cédulas en las oficinas de esta Diputación todos los días laborables y horas de once a trece, por el término de un mes.

Segovia, 16 de Noviembre de 1929. —El Presidente, Segundo Gila.

Calles que comprenden dichas parroquias

SAN MARTÍN

Calle de Juan Bravo
Bajada de la Alhóndiga
Obispo Gandásegui
Grabador Espinosa
Plaza de los Espejos
Calle de Arias Dávila
Idem de José Canalejas
Plaza de San Martín
Idem de Medina del Campo
Calle del Gobernador Llasera

SAN JUSTO

Calle de Gascos
Idem de Fernán García
Plaza de Díaz Sanz
Calle de San Alfonso Rodríguez
Idem de Ochoa Ondátegui
Plaza de San Justo
Travesía de San Justo
Calle Santa
Idem del Cerrillo
Idem del Alamillo

EL SALVADOR

Plaza del Salvador
Calle de los Cañuelos
Carretera de San Ildefonso
Calle de las Peñuelas
Calle de Almira
Idem del Arquitecto Escobedo
Idem del Corral del Cura
Idem de los Batanes
Fábrica de la Luz Vieja
Cueva de la Zorra
Calle de los Gremios

SAN MARCOS

San Marcos
Segundo Rincón
Hospital Epidemias
Veracruz
Marqués de Villena
Fábrica de la Moneda
Parral
Calle del Río

SAN MIGUEL

Plaza Mayor
Calle Infanta Isabel
Idem Melitón Martín
Idem Herrería
Idem Patín
Idem Colón
Plaza de la Rubia
Calle de la Nevería
Idem Cronista Lecea
Idem Cabritería
Plaza del Potro
Calle de Rivas Orozco
Plaza del 4 de Agosto
Calle de la Victoria
Travesía de Escuderos
Calle de Escuderos
Idem del Marqués del Arco
Idem de San Frutos
Idem Barrionuevo
Plaza del Rastrillo
Calle de Santa Ana
Idem Hermanos Paz y Orduña
Idem Judería Vieja
Plaza del Corpus
Calle de Isabel la Católica

SAN MILLAN

Plaza del Dr. Gila
Calle del Teniente Ochoa
Idem de Carretas
Idem de Santo Domingo
Travesía de Santo Domingo
Calle del Escultor Marinas
Casas de por Dios
Calle de Pelaires
Calle de San Valentín
Idem del Arco
Travesía del Arco
Paseo de D. Ezequiel González
Camino de la Piedad
Velódromo
Calle de los Barreros
Idem del Rastro
Idem de D. Félix Gila
Jardinillos de San Roque
Fuente de San Roque
San Millán
Bajada del Salón
Calle de la Canaleja
Caño de la Canaleja
Rinconada de la Canaleja
Calle de Pinilla
Sancti Spíritus

SANTISIMA TRINIDAD

Trinidad
Travesía de la Rubia
Calle del Serafín
Calle de Guevara
Calle del Malconsejo

Calle de San Nicolás
C.llejón de San Nicolás
Corralillo de San Nicolás
San Quirce
Escalinata del Hospital
Hospital
Santiago
Refugio

3511

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año de los vecinos de esta Capital habitantes en la antigua parroquia de Santa Columba, se pone en conocimiento de los mismos que durante el plazo de diez días y horas de once a trece, estará expuesto al público en las oficinas de esta Corporación a los efectos de las reclamaciones que contra dicho padrón puedan presentarse.

Segovia, 16 de Noviembre de 1929. —El Presidente, Segundo Gila.

Calles que comprende dicha parroquia

Cervantes
Santa Columba
San Juan
Resolana
Plaza de la Resolana
Idem del Azoguejo
Calle de Ruiz de Alda
Pintor Montalvo
Calle de San Francisco
Perocota
Plaza del Carmen
Bajada al Carmen
Calle de Santa Engracia
Padre Scio
Doctor Pichardo

3506

Alcaldía de Aldeonsancho

SUBASTA

El día 2 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o quien legalmente me represente, con asistencia del empleado del ramo de Montes que designe el Sr. Ingeniero del Distrito Forestal, la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de los montes de estos propios números 176 y 177, por un período de cinco años, bajo el tipo de tasación de cincuenta pesetas cada anualidad y con estricta sujeción a la ley de caza y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número 97, correspondiente al día 14 de Agosto último; la subasta se celebrará por pujas a la llana.

Aldeonsancho, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio García.

3496

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda

Don Julián Orcajo Antoranz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Castrillo de Sepúlveda.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión del día once del mes actual ha acordado la enajenación en venta de parcelas de los propios de este pueblo, del panal denominado San Julián, y otras que son sobrantes de la cañada que rodea el monte viejo, para atender al pago del camino vecinal de San Miguel de Bernúy a la carretera de Sepúlveda a Peñafiel, por lo que a este término corresponde.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de dieciocho de Junio y veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, se hace público por el plazo de diez días para general conocimiento a fin de que puedan formularse las protestas que crean oportunas.

Castrillo de Sepúlveda, 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Julián Orcajo.

3460

Alcaldía de La Salceda

Don Lorenzo del Amo Sanz, Alcalde constitucional de La Salceda.

Hago saber: Que para atender al pago de las 72 pesetas, 56 céntimos a que ascienden las variaciones en más cantidad de la presupuestada en los capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del año actual, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguientes:

DEL				AL			
Capítulo	Artículo	Concepto	PESETAS	Capítulo	Artículo	Concepto	PESETAS
7	8		72,56	12	4		16
				13	3		36,90
				15	1		4,66
				17	1		15
Total...			72,56	Total...			72,56

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

La Salceda, 11 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Lorenzo del Amo.

3481

Alcaldía de Membibre de la Hoz

D. Felipe Sanz García, Alcalde constitucional de Membibre de la Hoz.

Hago saber: Que para atender al pago de contribución territorial, de bienes propios, de utilidades por interés de inscripciones u otros valores mobiliarios y del árbol de una cruz de piedra, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

DEL				AL			
Capítulo	Artículo	Concepto	PESETAS	Capítulo	Artículo	Concepto	PESETAS
12	1	1	119	1	7	1	19
				1	7	3	70
				11	1	3	30
Total..			119	Total..			119

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Membibre de la Hoz, 13 de Noviembre de 1929.--El Alcalde, Felipe Sanz.

2508

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Don Luis de Montalbán y Mazas, Alcalde constitucional de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que conforme al reglamento de 2 de Julio be 1924, esta Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas, etc. establecido para el próximo año de 1930, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de seis mil quinientas pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero de 1930, a 31 de Diciembre de 1930.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 del reglamento citado; advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día veintisiete del corriente mes.

Cerezo de Arriba, a 17 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis de Montalbán y Mazas.

3502

Alcaldía de Perosillo.

Propuestas por la Comisión permanente que presido varias transferencias de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario en ejercicio, queda expuesto al público el expediente respectivo en la Secretaría municipal por término de quince días a los efectos del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, anunciándose por edictos y en el Boletín Oficial de la provincia.

Perosillo 15 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Paulino Merino.

3499

Alcaldía de Valdeprados

Se hallan depositadas por esta Alcaldía dos reses lanares de las señas siguientes:

Dos ovejas merinas, viejas, con marco de pez en la parte trasera del lomo, al parecer letra B; las cuales serán vendidas en pública subasta, conforme dispone el reglamento de reses mostrencas, una vez transcurridos quince días siguientes al que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Valdeprados, 15 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Simón Cubo.

Presupuesto ordinario para 1930

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuuntas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita:

Melque de Cercos

3507

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla

Recibida de la Jefatura del avance catastral de esta provincia el padrón de la riqueza rústica de este término municipal; formado para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde que este anuncio vea la luz púélica en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar durante el indicado plazo las reclamaniones que crean pertinentes a su derecho; advirtiéndose que éstas sólo versarán sobre errores aritméticos o de copia; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Ventosilla y Tejadilla, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde accidental, Manuel García.

EDICTOS

En la Secretaría de los Ayuntamientos que siguen se hallan expuestos al público los siguientes documentos cobratorios formados para el próximo año de 1930, que a continuación se expresan, al objeto de que sean examinados y presentación de las reclamaciones en dicha Secretaría en el plazo que indican, contados desde que aparezcan insertos en el Boletín Oficial de la provincia.

Relación que se cita

Becerril.—Repartimiento de la contribución territorial, por ocho días.

3512

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

Por acuerdo de esta fecha ha sido nombrado para el cargo de Juez municipal suplente de Segovia, D. Victoriano Villoslada Neira.

Lo que se publica en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia en cumplimiento de lo ordenado.

Madrid, 18 de Noviembre de 1929. El Presidente de la Audiencia Territorial, Eduardo de León.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado una vaca de la propiedad de D. Aquilino Pascual, vecino de Segovia, domiciliado en la calle de la Plata, número 26, siendo las señas de la referida vaca las siguientes.

Una vaca de pelo retinto, con cuerna delgada, alegre y espalomillada, delgada, lleva hierro en la llana derecha que se ignora.

Se ruega la devolución de la referida vaca a su dueño, el que gratificará y abonará toda clase de gastos que haya podido ocasionar.

IMPRENTA PROVINCIAL